

RV: Rad. No. 11001 3343 061 2023 00039 00 CONTESTACION DEMANDA


Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/07/2023 14:06

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Darwin Efren Acevedo Contreras <dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

RES 5393 - 2017 - UAL DELEGA REPRESENTACION JUDICIAL.pdf; Nombramiento y acta posesion Directora Administrativa División Procesos.pdf; CONTESTACION 2023-00039 J61.pdf; PODER DEAJALO23-6817.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

GPT

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

De: Darwin Efren Acevedo Contreras <dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 13:36

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: akarmona.abogado <akarmona.abogado@gmail.com>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; soniapachonrozo@yahoo.com <soniapachonrozo@yahoo.com>; Angie Lisseth Guerrero Cardozo <aguerrerca@deaj.ramajudicial.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>

Asunto: Rad. No. 11001 3343 061 2023 00039 00 CONTESTACION DEMANDA

**JUEZ 61 ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Ciudad**

Medio de Control: Reparación Directa

RADICADO No. 11001 3343 061 2023 00039 00_

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS JIMÉNEZ AGUDELO

DEMANDADA: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PODER Y ANEXOS

Cordialmente,

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS
Abogado-Profesional Universitario Grado 20
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Unidad de Asistencia legal-Procesos
dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co
Tel.: 5553939 Ext. 1078

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DEAJALO23-8975

Bogotá D. C., 18 de julio de 2023

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ 61 ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Ciudad

Medio de Control: Reparación Directa

RADICADO No. 11001 3343 061 2023 00039 00

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS JIMÉNEZ AGUDELO

DEMANDADA: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRA

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS, mayor de edad, identificado al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos y a la facultad a ella conferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, conforme al artículo 99 numeral 8º de la Ley 270 de 1996 y dentro de la oportunidad legal, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad que represento, toda vez que los demandantes carecen de fundamentos jurídicos, tal como se expondrá a continuación, solicitando se absuelva de todo cargo a la misma, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 resulten probadas.

II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

1. Síntesis del caso.

Afirma el demandante JOSÉ LUIS JIMÉNEZ AGUDELO, que fue vinculado mediante resolución No. 001656 del 16 de diciembre de 2002 a una investigación ante la unidad nacional de fiscalías para la extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos, en contra del señor Juan Albeiro Monsalve Agudelo, según sindicaciones hechas por el gobierno de los Estados Unidos. Posteriormente la fiscalía 13 delegada y adscrita a la unidad nacional de fiscalías para la extinción de derecho de dominio y contra el lavado de activos da inicio el 21 de enero de 2004 a la acción, donde se incluyen una serie de bienes inmuebles obtenidos de forma regular o legal por parte del señor Jiménez Agudelo, los mismos que se vinculan a la investigación en contra del señor Juan Albero Monsalve Agudelo, bajo el radicado número 110010704002-2010-00004-01 del Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado De La Unidad De Extinción De Dominio de Bogotá D.C.; por ende desde el año 2004 le tocó soportar esa carga de señalamientos y desdicha sobre su nombre y el de su familia. Los bienes vinculados a la investigación fueron los identificados así: matrícula inmobiliaria No. 290-30210, predio "el nueve", ubicado en la vereda cerritos de Pereira-Risaralda, matrícula inmobiliaria No. 290-36157, predio rural lote 5 vereda cerritos de Pereira-Risaralda, matrícula inmobiliaria No. 290-25126, predio lote No. 7 bellavista vereda cerritos de Pereira-Risaralda, matrícula inmobiliaria No. 290- 29978, predio rural "el diez" vereda cerritos de Pereira-Risaralda. Que la judicatura en primera instancia no logró demostrar ningún vínculo entre el señor JOSE LUIS JIMENEZ AGUDELO y JUAN ALBERO MONSALVE AGUDELO, pues solo se limitó a



manifestar que entre el señor JOSE LUIS JIMENEZ AGUDELO existieron vínculos comerciales de cuatro bienes inmueble con el señor LUIS CAMEL OROZCO. El señor Jiménez Agudelo demostró que tenía capacidad económica para adquirir los bienes, por lo que el Tribunal no extinguió el derecho de dominio de sus predios. Que el defectuoso funcionamiento en la administración de produjo a Jiménez Agudelo perjuicios morales, daños a la salud y a la vida de relación, tanto a la víctima directa como a su núcleo familiar, ya que el actuar de las entidades convocadas vulneraron el derecho fundamental a la intimidad personal, familiar y al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho al trabajo y el debido proceso.

Considera que en razón a tal actuación se le deben resarcir los daños y perjuicios sufridos.

2. Pronunciamiento en cuanto a los hechos.

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, me atengo a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A.: *“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

A la Rama Judicial le constan los hechos que refieren a actuaciones judiciales, autos, sentencias, constancias secretariales de sus servidores, siempre y cuando se hubieren allegados las providencias judiciales donde ello pueda verificarse, de lo contrario deberá ser objeto de prueba.

Así nos constarían los hechos 8 provisional en cuanto al conocimiento del proceso de extinción de dominio ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en Extinción de Dominio el que de hecho NO accedió al decreto de la extinción de dominio en la sentencia de 29 de mayo de 2013, y a la actuación de la Sala Especializada en Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en la providencia de 1 de diciembre de 2020.

Por tanto, los hechos deberán ser probados por la parte demandante, atendiendo a que se trata de actuaciones de otras entidades, de particulares y apreciaciones subjetivas de la misma.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Los demandantes pretenden se declare que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es administrativamente responsable por los daños y perjuicios que reclaman, alegando como título jurídico de imputación de responsabilidad patrimonial el “supuesto” DFAJ en que incurrieron los jueces que conocieron del proceso y que conllevaron a que se iniciara la acción de extinción de dominio contra uno de sus bienes, como también en el retardo en levantar las medidas cautelares que pesaron sobre los inmuebles identificados con M.I. No. 290-30210, 290-36157, 290-25126 y 290-29978.

En razón a tal premisa, es imperioso citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que respecto a este título de imputación ha hecho el H. Consejo de Estado y examinar si la entidad debe responder por los hechos alegados.

Ahora bien, si de lo que se trata es de una supuesta falla en el servicio, para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado, *“no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella*



debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como "anormalmente deficiente". (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

En el acápite de pretensiones de la demanda, los demandantes solicitan una cuantiosa indemnización por perjuicios materiales y morales por supuesta falla en el servicio judicial.

De acuerdo a jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección c, en Sentencia de 28 de enero de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Radicación 32912, con la Carta Política de 1991, produjo la "constitucionalización"¹ de la responsabilidad del Estado² y "se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados³ y de su patrimonio⁴, sin distinguir su condición, situación e interés⁵. De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la "acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos"⁶. Como bien se sostiene en la doctrina: "La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de

¹ En precedente jurisprudencial constitucional se indica: "El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente". Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

² La "responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización". Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política "consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos". Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

³ Derechos e intereses que constitucional o sustancialmente reconocidos "son derechos de defensa del ciudadano frente al Estado". ALEXY, Robert. "Teoría del discurso y derechos constitucionales", en VASQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). Cátedra Ernesto Garzón Valdés. 1ª reimp. México, Fontamara, 2007, p.49.

⁴ La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos". Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

⁵ La "razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal". Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. Essai d une théorie 11 Darío de Jesús Jiménez Y Otros Expediente 32912 Acción de Reparación Directa administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos"

⁶ RIVERO, Jean. Derecho administrativo. 9ª ed. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1984, p.293. Puede verse también esta construcción doctrinal en: BERLIA. "Essai sur les fondements de la responsabilité en droit public francais", en Revue de Droit Public, 1951, p.685; BÉNOIT, F. "Le régime et le fondement de la responsabilité de la puissance publique", en JurisClasseur Publique, 1954. T.I, V.178



los ciudadanos, pero no como una potestad⁷ ; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público”⁸

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que **“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”⁹. En este sentido se ha señalado que “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”¹⁰.**

A pesar que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, no existe en la legislación alguna definición del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”¹¹, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”¹².

Así, la falla en el servicio para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado: ***“no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como “anormalmente deficiente”.*** (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

El artículo 90 de la Constitución Política, consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas”. Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

⁷ “La responsabilidad, a diferencia de la expropiación, no representa un instrumento en manos de la Administración para satisfacer el interés general, una potestad más de las que ésta dispone al llevar a cabo su actividad, sino un mecanismo de garantía destinado a paliar, precisamente, las consecuencias negativas que pueda generar dicha actividad. La responsabilidad, por así decirlo, no constituye una herramienta de actuación de la Administración, sino de reacción, de reparación de los daños por ésta producidos”. MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema. 1ª ed. Madrid, Civitas, 2001, p.120.

⁸ MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema., ob., cit., pp.120-121.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. Mará Elena Giraldo Gómez. Exp. 11945, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.



La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996-Capítulo VI del Título III), reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

CASO CONCRETO

Pretenden los demandantes que la Nación, por intermedio de la Rama Judicial, la S.A.E.-S.A.S. y la Fiscalía General de la Nación, les indemnicen unos supuestos daños alegando como título jurídico de imputación el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que pudieron incurrir las autoridades judiciales que tramitaron el proceso de extinción de dominio que le afectó su derecho a la propiedad, posesión y tenencia de varios de sus inmuebles.

1. El proceso de extinción de dominio por lavado de activos

El trámite de extinción de dominio, y la suspensión del poder dispositivo mediante el embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. M.I. No. 290-30210, 290-36157, 290-25126 y 290-29978 los que adquirió, según dice, de buena fe y mediante contratos legales y transparentes, proceso de extinción de dominio que se tramitó bajo la normatividad de la Ley 793 de 2002.

El artículo 1° de dicha Ley establecía que *“La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley”*.

La **acción**, que era de **naturaleza jurisdiccional**, según el artículo 5° ibídem señalaba que debería *“(…) ser **iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación o a solicitud de cualquier persona**, cuando se considere que existe la probabilidad de que concurra alguna de las causales previstas en el artículo 2° de la presente ley”*.

Y el artículo 11 definía claramente los funcionarios competentes para adelantar la acción: *“**Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos** o en su defecto los fiscales delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio. **La segunda instancia de las decisiones proferidas en el trámite de extinción de dominio, se surtirá ante la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal - Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos. Corresponderá a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuelva sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes. La segunda instancia se surtirá ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá”***.

En lo que atañe a los jueces de la República, su intervención en dicho trámite se estableció en el artículo 13 de la ley 793 de 2002, numeral 5° literal c.) y numeral 6° que señalan: *“**c) Los demás casos de improcedencia, se declararán***



mediante resolución apelable. En el evento de que la improcedencia no sea apelada o en caso que la apelación hubiera confirmado la improcedencia, la actuación deberá remitirse al juez competente para que este adopte la decisión definitiva en la sentencia, previo agotamiento de todas las etapas que deben surtirse. En todo caso la improcedencia no surtirá efecto alguno hasta tanto sea ratificado en la sentencia. 6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicadas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión. Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes. En contra de la sentencia sólo procederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los intervinientes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta. Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima”

En el presente asunto es claro que la acción se adelantó de oficio por parte de la FISCALÍA 13 DE LA UNIDAD NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y EL LAVADO DE ACTIVOS, **la que ordenó oficiosamente el trámite de extinción de dominio, y la suspensión del poder dispositivo mediante el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con M.I. No. 290-30210, 290-36157, 290-25126 y 290-29978**, ello ocurrió en la etapa inicial del procedimiento, donde los Jueces de la República no intervinieron de manera alguna, por manera que el acto de privación de poder dispositivo del inmueble de la hoy demandante, **fue exclusivo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Recuérdese que en el trámite de extinción de dominio, el numeral 5, literal c del artículo 13 de la Ley 794 de 2002 dispone: “*En el evento de que la improcedencia no sea apelada o en caso que la apelación hubiera confirmado la improcedencia, la actuación deberá remitirse al juez competente para que este adopte la decisión definitiva en la sentencia*”. En este caso el asunto de la extinción de dominio si fue conocido por los Jueces, los que, en efecto, declararon extinguido el dominio de los bienes embargados y secuestrados por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Además de lo anterior, si bien el trámite de extinción de dominio continuó respecto de otras personas y bienes, bajo el Radicado No. 2010-00004, Rad. 1762, y que se proseguía, principalmente contra el señor JUAN GUILLERMO MONSALVE AGUDELO, sus familiares, dependientes y testaferros ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el cual de hecho estaba pendiente del trámite de segunda instancia en razón al recurso de apelación interpuesto por la SAE-SAS y que se concedió en el efecto SUSPENSIVO, y aunque eso ya no tuvo que ver con la persona y bienes de quien ahora demanda, el señor JOSÉ LUIS JIMÉNEZ AGUDELO, tampoco de los bienes descritos, si lo era respecto de su familiar el señor MONSALVE AGUDELO.

2. Apreciación en cuanto a la cuantía

No se allega la prueba de los perjuicios causados, los cuales deberán demostrarse plenamente, se encuentra dicha suma abiertamente desproporcionada; situación



ésta que le solicito al H. Despacho estudiar al detalle cuando se profiera la decisión, atendiendo a que no se predica el daño moral, a la salud, al buen nombre por el embargo y secuestro de unos bienes materiales, pues ello NO genera aflicción moral.

Sobre el particular ha manifestado el H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de diciembre de 1983 con ponencia del Dr. Enrique Low Murtra, Exp. 10807 que “(...) *Tampoco resulta conforme a la ética jurídica el permitir que con la aplicación de los principios jurídicos, la desgracia se convierta en fuente de riqueza y que la indemnización de perjuicios deje su naturaleza compensatoria para convertirse en fuente de enriquecimiento ilícito (...)*”

En igual sentido, la H. Corporación estableció: “(...) *En relación con la cuantía de la indemnización, debe recordarse que esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral; ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado (...)*”¹³

IV. EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente al Señor Juez que se reconozca las excepciones de:

1.1. FALTA DE LEGITIMIDAD EN CAUSA POR PASIVA DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La legitimidad en la causa desde el punto de vista de la legitimidad material, entendida esta como la participación real de la Rama Judicial, por intermedio de sus jueces o empleados, en el **hecho que origina la pretensión de la demanda**, tampoco lo estaríamos, porque no se adoptó ninguna decisión que perjudicara al demandante, todo lo contrario el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ declaró la NO extinción de dominio de los bienes M.I. No. 290-30210, 290-36157, 290-25126 y 290-29978, y la Sala Penal Especializada del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la misma frente a dichos inmuebles, distinto es que por efectos del recurso de apelación interpuesto por la SAE-SAS el levantamiento de las medidas cautelares estuviese en suspenso; por manera que ningún trámite negativo por parte de los despachos judiciales hacia el demandante concreto un daño antijurídico; no se deriva un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por inexistencia del mismo.

Lo anterior en razón a que el hecho generador del daño antijurídico alegado por los demandantes radica, presuntamente, en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad que a través de su delegada FISCALÍA 13 DE LA UNIDAD NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y EL LAVADO DE ACTIVOS, la que **ordenó oficiosamente el trámite de extinción de dominio, y la suspensión del poder dispositivo mediante el embargo y secuestro de los inmuebles de la actora**, ello ocurrió desde la etapa inicial de la acción de extinción de dominio donde los Jueces de la República no tenían competencia. Y donde además, dejo a disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, hoy S.A.E.-S.A.S., la administración de los inmuebles.

¹³ Ver Exp. 13232-15646 del 6 de septiembre de 2001



Ha de tenerse en cuenta que por disposición de la misma Ley de extinción de dominio, en su artículo 12, Ley 793 de 2002, determinó la persona jurídica de derecho público depositaria de tales bienes, para ese entonces la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, hoy SOCIEDAD POR ACTIVOS ESPECIALES, "S.A.E. S.A.S.", la que estaba encargada de administrar los mismos, y así lo hizo al dejar como depositario del inmueble a unos terceros.

Artículo 12 .Fase inicial. *La fase inicial será adelantada por el fiscal competente. Esta fase tendrá como finalidad identificar los bienes sobre los cuales podría recaer la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2° y que quebranten la presunción de buena fe exenta de culpa respecto de bienes en cabeza de terceros. La fase inicial terminará con la resolución de inicio o inhibición, según fuere el caso.*

En esta fase o en cualquier momento del proceso el fiscal podrá decretar medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de cualquier tipo de bien, lo cual incluye las divisas, los metales y piedras preciosas, dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores y los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos aún sin su secuestro o aprehensión, así como también la ocupación y la incautación sobre bienes cautelados.

En todo caso, la Dirección Nacional de Estupeficientes será el secuestre o depositario de los bienes objeto de medidas cautelares.

Los bienes muebles e inmuebles sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupeficientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -Frisco-, quien podrá enajenarlos, directamente o a través de terceras personas, de acuerdo con las normas aplicables a la venta de bienes con extinción de dominio. Mientras no se produzca la enajenación, la Dirección Nacional de Estupeficientes deberá proveer por su adecuada administración de acuerdo con los sistemas previstos en la Ley 785 de 2002 y en sus normas reglamentarias.

En conclusión, de existir algún supuesto error, como pretende hacerlo ver la parte actora, el mismo radicaría en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, porque fue la entidad que a través de sus delegados ordenó el secuestro de los bienes sujetos a extinción de dominio, y en la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, hoy S.A.E.-S.A.S., que era la depositaria de los mismos y encargada de administrarlos, con la debida diligencia, incluso la que se le encomienda " (...) a un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado" (Art. 63 C.C.)

1.2. HECHO DE UN TERCERO

En este asunto resulta relevante estudiar la incidencia del hecho del tercero, conducta desplegada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que ordena el embargo y secuestro del inmueble y, luego los deja en depósito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, hoy S.A.E.-S.A.S., que era la depositaria de los mismos y encargada de administrarlos.



La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad que a través de su delegada FISCALÍA 13 DE LA UNIDAD NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y EL LAVADO DE ACTIVOS, **ordenó oficiosamente el trámite de extinción de dominio, y la suspensión del poder dispositivo mediante el embargo y secuestro** de los inmuebles identificados con M.I. No. 290-30210, 290-36157, 290-25126 y 290-29978, ello ocurrió en la etapa inicial de la acción de extinción de dominio donde los Jueces de la República no tenían competencia.

Así, el resultado dañoso, resulta imputable a la conducta desplegada por éstos y de allí que se pueda afirmar que se presenta carencia absoluta de responsabilidad frente a la Rama Judicial, por ausencia de nexo causal por el hecho de un tercero.

Debe tenerse en cuenta que para que el eximente de responsabilidad del “hecho de un tercero” se estructure debe contar con los siguientes elementos:

- Debe ser la única causa del daño
- Debe estar plenamente identificado e individualizado el tercero
- Debe existir ausencia total de vínculos de dependencia o que generen alguna relación entre el funcionario y el tercero.
- El tercero no haya colaborado con el causante del hecho y además que su conducta haya sido imprevisible e irresistible para el funcionario, es decir que el funcionario con su actuar no haya podido impedir dicha conducta del tercero, es decir que la conducta del tercero debe ser la generante del hecho dañosos antijurídico.

Siendo así lo anterior, encontramos que en el caso sub-examine, es la conducta desplegada por tales terceros lo que fue determinante para las presuntas consecuencias alegadas por los demandantes.

No existe ningún vínculo de dependencia o que genere relación alguna entre los Jueces que conocieron del proceso, con los citados terceros, fue su actuar el que ocasionó los presuntos perjuicios a quien ahora convoca a la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, no se cumplen los presupuestos para que se declare la responsabilidad administrativa que se pregona en el presente asunto, respecto de la RAMA JUDICIAL, en razón a que se encuentra plenamente acreditada la causal eximente de responsabilidad del HECHO DE UN TERCERO.

Y también del actuar del señor JUAN GUILLERMO MONSALVE AGUDELO, pariente del hoy demandante, según dio cuenta la FISCALÍA en el trámite del proceso de extinción, persona que fue penalmente condenada por los delitos de narcotráfico y homicidio: *“26 de enero 2004, 12:00 AM. Bogotá, 26 ene (EFE).- Las autoridades colombianas confiscaron 57 propiedades urbanas y rurales del narcotraficante Juan Albeiro Monsalve Agudelo, encarcelado en Estados Unidos por narcotráfico y asesinato, dijo hoy en Bogotá la policía secreta. El Departamento Administrativo de Seguridad (DAS, estatal) precisó en un comunicado que las unidades de investigaciones financieras y contra el lavado de activos, la primera del organismo y la otra de la Fiscalía General, intervinieron los bienes. La confiscación se produjo dentro de la llamada "Operación Monsalve", lanzada en ocho centros de los departamentos del Valle del Cauca y Risaralda, incluidas las capitales de ambas regiones, Cali (suroeste) y Pereira (centro oeste), respectivamente. Según el DAS, la investigación que concluyó con la confiscación de los bienes de Monsalve les tomó un año a los efectivos del área especializada en asuntos financieros de la dependencia estatal. La causa, agregó, tuvo como base una "sentencia proferida (...) por el Tribunal del Distrito Judicial de Florida en mayo 3 de 2000 contra Monsalve Agudelo, por cargos de distribución y posesión de cocaína, asesinato con asociación de narcóticos y lavado de activos". El DAS no precisó la condena que recibió Monsalve Agudelo en Estados Unidos, pero destacó que en Colombia ya había sido sentenciado a 22 años de prisión "por los delitos de homicidio, lesiones personales y hurto calificado". El organismo de seguridad tampoco informó del*



*valor comercial de los bienes confiscados y dijo que algunos de ellos estaban en nombre de familiares de Monsalve. EFE*¹⁴

1.3. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

Los demandantes pretenden cuantiosa indemnización alegando como título jurídico de imputación el “Error jurisdiccional” y el “Defectuoso Funcionamiento de Administración de Justicia” cuando en realidad ello no se presentó, no se advierte que el servicio de justicia haya funcionado de manera inadecuada, no se adoptó decisión alguna de los Jueces de la República contra la hoy demandante ni sus bienes.

V. PETICIÓN

Solicito respetuosamente al señor Juez que se nieguen las súplicas de la demanda, se nos desvincule desde la audiencia inicial al momento de resolver las excepciones previas, y se declare que la Nación-Rama Judicial, no es responsable bajo ningún título por los hechos que se narran en la misma, aun mas se rechace la demanda por AUSENCIA DE CAUSA PETENDI.

VI. PRUEBAS

Las aportadas por el demandante respecto del proceso de extinción de dominio, por tal motivo, de conformidad al artículo 246 del C.G.P. tienen el mismo valor probatorio que sus originales.

Ahora bien, desde el principio de la carga dinámica de la prueba, la parte demandante está, sin duda, más cerca de la prueba para este medio de control, por ser la persona que estuvo *sub júdice*, pero además que el numeral 8 del Art. 78 C.G.P. prohíbe al juez decretar pruebas que la parte pudo obtener mediante derecho de petición, y sumado a ello la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es una dependencia administrativa, conforme lo disponen los Arts. 98 y 99 de la L. 270 de 1996, NO un despacho judicial, y el expediente penal NO es un expediente administrativo, como por ejemplo si lo es de documentos que reposan en dependencias administrativas de las entidades, referente a las hojas de vida de sus servidores, o también los contratos estatales de las entidades, o los actos administrativos que dentro de sus funciones emiten y que son demandados en nulidad, etc. Por manera que no aplica en este caso el parágrafo del Art. 175 C.P.A.C.A.

En cuanto a la estimación de perjuicios y el Juramento Estimatorio.

No se reúnen los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., no están acreditados y resulta bastante exótico que en el presente medio de control se alegue, *perse*, la causación de perjuicios morales cuando el mismo se alega sobre unos bienes materiales, no hubo un menoscabo en la honra de la persona, se alega perjuicios de *good will*, cuando el mismo se define como: “a la reputación o buen nombre de una empresa, bien o servicio frente a terceros. Se define como el prestigio que tiene un establecimiento de comercio o un comerciante frente al público en general. Este es un factor intangible y accidental del establecimiento de comercio, pero que ha creado fama y reconocimiento de los servicios o las actividades desarrolladas en relación a terceros”¹⁵ y acá el demandante se presenta es como persona natural; tampoco al daño emergente, porque allí se refieren es a gastos

¹⁴ <https://www.nacion.com/archivo/confiscadas-57-propiedades-de-narcotraficante-condenado-en-eeuu/SQBIM347GZDRXAY2AJQOZWRMVE/story/>

¹⁵¹⁵ <https://actualicese.com/2016/09/26/good-will-en-el-derecho-comercial/>



en los que no pudieron incurrir los actores amen que el depositario y administrador de los bienes era la S.A.E. - S.A.S.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del honorable Juzgado y en la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en el Complejo Judicial del CAN, Calle 57 No. 43-91 de Bogotá D.C. Piso No. 1, Tel. 5553939, Ext. 1078, correo electrónico: dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Anexo: poder para actuar y sus soportes.

De la Señora Juez,

DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS

C. C. 7.181.466 de Tunja
T. P. No. 146.783 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016



PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG
Revisó: RH/Judith Morante García

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador -- 3127011 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

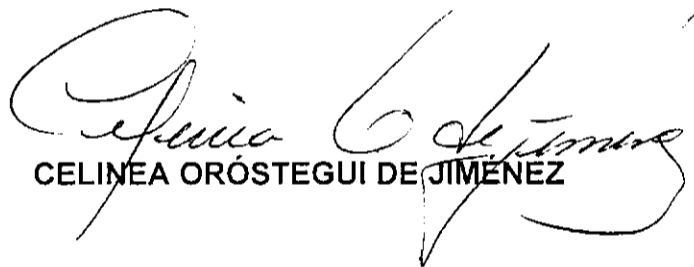


ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA


BELSY YOHANA PUENTES DUARTE



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO23-6817

Bogotá D.C., viernes, 09 de junio de 2023

Señores
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Asunto: Poder al doctor (a): **DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS**
Proceso No. **110013343061202300039-00**
Acción: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **JOSE LUIS JIMENEZ AGUDELO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7.181.466 y Tarjeta Profesional No. 146.783, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
C. C. No. 33.368.171 de Tunja
Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS
C.C. 7.181.466 de Tunja
T.P. No. 146.783 del C.S. de la J.
dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: ALGC

Carrera 7 No. 27-18 Tel: 3127011 www.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:
Belsy Yohana Puentes Duarte
Directora División De Procesos
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Unidad Asistencia Legal
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfdefcab98766fbef05fe1b9a89c83a449941f63ec9180b9e028e5e5790631e**

Documento generado en 09/06/2023 02:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

“Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial”

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Belsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal